



## Resolución de Superintendencia

**VISTOS**, la Resolución Judicial Nro. S/N de fecha 5 de octubre del 2018, emitida por el Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, referida a la sentencia de la demanda constitucional de Hábeas Corpus a favor de los migrantes venezolanos y venezolanas que no cuentan con pasaportes; y el Informe N° 000555-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 5 de octubre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución de Superintendencia N° 000270-2018-MIGRACIONES de fecha 24 de agosto del 2018, se resuelve disponer en su *“Artículo 1.- Disponer que desde las 00:00 horas del día 25 de agosto de 2018 se deberá exigir la presentación de pasaporte vigente a las personas de nacionalidad venezolana para efectos del control migratorio de ingreso al territorio nacional; y en su Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Usuarios y la Gerencia de Servicios Migratorios la supervisión del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente; debiendo adoptar las medidas de excepción para el ingreso al territorio nacional con cédula de identidad o Acta de Nacimiento, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución y de acuerdo al ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la normativa vigente”*;

A través de la Resolución Judicial Nro. S/N de fecha 5 de octubre del 2018, el Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite pronunciamiento respecto de la demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por funcionarios de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos a favor de los migrantes venezolanos y venezolanas que no cuentan con pasaportes contra el Ministerio del Interior y la Superintendencia Nacional de Migraciones, que resuelve dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 000270-2018-MIGRACIONES de fecha 24 de agosto del 2018;

La referida Resolución Judicial, recomienda que las autoridades demandadas continúen, por razones humanitarias, permitiendo el ingreso al territorio nacional sin la presentación de pasaporte a los ciudadanos venezolanos y venezolanas en estado de vulnerabilidad, como son menores de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores de sesenta años, personas con discapacidad o grave enfermedad; asimismo, en aplicación del principio de Unidad Migratoria Familiar e Interés Superior del Niño, se deberá continuar permitiendo el ingreso al territorio nacional sin la presentación del pasaporte de los cónyuges, padres e hijos de los ciudadanos venezolanos que ya efectuaron el control migratorio;

Asimismo, la mencionada sentencia, exhorta a las autoridades demandadas emitan las disposiciones complementarias, con el fin de determinar la documentación que deberán presentar las personas de nacionalidad venezolana, referidas en los párrafos anteriores, para efectos del control migratorio de ingreso al territorio nacional;



Cabe precisar que en lo referente a las competencias y atribuciones en materia de seguridad y orden interno previstos en ley, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento;

En ese sentido, el Ministerio del Interior, a través de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en claro respeto a la independencia del Poder Judicial y a los principios democráticos, debe acatar la resolución del Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que deja sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 000270-2018-MIGRACIONES de fecha 24 de agosto de 2018; asimismo, debe adoptar y acatar las recomendaciones y exhortaciones expuestas en el referido acto resolutivo emitido por el indicado órgano judicial;

En ese orden de ideas, se precisa que de acuerdo al Oficio OF.RE (MIN) N° 2-10/14, de fecha 22 de agosto de 2018, se dejó constancia expresa que por razones humanitarias, el Estado Peruano permitirá el ingreso a territorio nacional de los ciudadanos venezolanos y venezolanas sólo con cédula de identidad y sin pasaporte, según el siguiente listado: **1)** Menores de edad en tránsito hacia el Perú para reunirse con sus padres, y no cuentan con Cédula de Identidad o pasaporte sino únicamente partida de nacimiento; **2)** Mayores de edad en tránsito hacia el Perú para reunirse con su núcleo familiar residente en Perú; **3)** Mayores de edad en situación de extrema vulnerabilidad en tránsito hacia el Perú; **4)** Mujeres embarazadas en situación de extrema vulnerabilidad en tránsito hacia el Perú; y, **5)** Adultos mayores, de más de 60 años, en tránsito hacia el Perú; medida de excepción que se cumplió, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución dejada sin efecto, y que seguirá cumpliendo en la presente por decisión del órgano judicial competente;

Para el cumplimiento del mandato emitido en la sentencia del Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se debe señalar que, el masivo flujo migratorio de ciudadanos venezolanos a Sudamérica, Centroamérica y el Caribe requiere que todos los países de la región adopten medidas a fin de promover una movilidad humana ordenada y segura;

Es por ello, que un significativo repunte de dicho flujo migratorio en los últimos meses ha determinado que el Perú haya recibido hasta 5,100 personas de nacionalidad venezolana por día, los cuales permanecen en el país más de 466,000 ciudadanos venezolanos desde el 1 de enero al 4 de octubre del 2018;

Ahora bien, respecto de la documentación que debe portar cualquier ciudadano extranjero para efectos del control migratorio, el numeral 45.1 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que: *“toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajera o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente; siendo que el artículo 13 del referido Decreto Legislativo establece que el documento de identidad “(...) permite la identificación del ciudadano extranjero durante su permanencia en el territorio nacional de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte”;*



De otra parte, los documentos de viaje son definidos por el artículo 14 del citado Decreto Legislativo, como “(...) *aquellos expedidos por las autoridades competentes de un Estado u organismo internacional habilitado para ello por el Derecho Internacional, el cual contiene la información suficiente para determinar la identidad y nacionalidad de su titular y que lo habilitan para el ejercicio de la libertad de tránsito internacional*”;

En ese contexto, las autoridades de migración han registrado múltiples casos de adulteración de las cédulas de identidad con las que ciudadanos venezolanos buscan ingresar al Perú, ya que por sus características técnicas dichas cédulas de identidad no pueden ser validadas de manera efectiva por las autoridades nacionales, como manda la Ley;

Asimismo, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, el ordenamiento, regulación, protección y control que manda la Ley con respecto al libre tránsito de los extranjeros, no se pueden alcanzar sin la debida identificación de las personas que ingresan al territorio nacional, de tal manera de proteger sus derechos, así como los derechos de nuestros connacionales;

En ese sentido, el artículo 163 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional; precisando que la Defensa Nacional es integral y permanente, siendo desarrollada en los ámbitos interno y externo; lo que determina que toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional de conformidad con lo dispuesto en la ley;

En la Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional precisa respecto al artículo 163 de la Constitución, que la defensa nacional se desarrolla “*en los ámbitos interno y externo*”, agregando que “*Mediante la defensa interna se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado*”;

En consecuencia, mediante el Informe N° 000555--2018-AJ/MIGRACIONES de fecha 5 de octubre de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que debe darse cumplimiento a la sentencia de fecha 5 de octubre del 2018, emitida por el Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que deja sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 000270-2018-MIGRACIONES de fecha 24 de agosto de 2018, tomando en consideración los argumentos expuestos en el análisis del referido Informe;

Es por ello, con la finalidad de evitar múltiples casos de adulteración de las cédulas de identidad, mantener el debido control del ordenamiento, regulación, protección que ordena la Ley con respecto al libre tránsito de los extranjeros en nuestro país y poder verificar la debida identificación de las personas que ingresan al territorio nacional, para proteger sus derechos, así como los derechos de nuestros connacionales, es que la Cédula de Identificación pasará por una previa verificación de los datos personales a través de mecanismos que garanticen y permitan acreditar de manera indubitable la identidad del portador de dichos documentos:

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,



De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el Decreto Supremo N° 007-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y en el Decreto Supremo N° 005-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** En acatamiento de la sentencia emitida por el Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, déjese sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 000270-2018-MIGRACIONES, de fecha 24 de agosto del 2018.

**Artículo 2.-** Autorizar el ingreso a territorio nacional de ciudadanos venezolanos, los mismos que efectuarán su control migratorio con Cédula de Identidad, previa verificación de los datos personales a través de mecanismos que garanticen y permitan acreditar de manera indubitable la identidad del portador de dichos documentos.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia de Usuarios y la Gerencia de Servicios Migratorios la supervisión del cumplimiento de lo previsto en los artículos precedentes; debiendo adoptar las medidas de excepción por razones humanitarias para el ingreso al territorio nacional con Cédula de Identidad o Acta de Nacimiento, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución y de acuerdo al ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la normativa vigente.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES ([www.migraciones.gob.pe](http://www.migraciones.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.